

ACUERDO Nro. 133 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de los postulantes Andrea Pierina Sandoval, María Luciana Estofán, Andrea Roxana D'Amato y Federico Noguera en la que deducen impugnación contra la calificación de sus exámenes en el concurso nro. 272 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Este); y

### CONSIDERANDO

I. La postulante Sandoval pondera que su prueba estuvo correctamente resuelta y de acuerdo a la normativa vigente. Aunque se apartó de la solución propuesta por el jurado, entiende que su nota carece de un fundamento razonable. Considera que existe una contradicción en la evaluación del caso 1 porque estima arbitrario exponer una única solución posible y descartar otras. Argumenta que el tribunal estableció que debía diferenciar el accidente *in itinere* del ocurrido en ocasión del trabajo y que esta variante era la única aplicable. Indica que en su examen consideró que la propuesta no encuadraba en el supuesto del art. 6.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que rechazó la demanda. Reprocha que de la lectura del dictamen no se desprende cual fue el puntaje en particular de cada ítem, lo que impide efectuar una revisión clara. Respecto al caso 2 indica que su puntaje no coincide con los argumentos de la clasificación. Señala que la mayoría de la resolución se corrigió como correcta pero fijó una nota baja. Estima que las observaciones de su prueba fueron menores y no centrales en la resolución. Compara con otros exámenes y observa que en varios efectuó un mayor número de observaciones y aun así otorgaron valoraciones más elevadas.

La aspirante Estofán critica las consideraciones que efectúa el jurado referentes a que encuadró incorrectamente el caso 1 bajo el supuesto de accidente *in itinere* y que no distinguió del supuesto "en ocasión del trabajo". Considera que no existió paridad en la corrección ya que si bien asume que la confusión que se le observó pudo ser cierta, en su prueba hizo un análisis pormenorizado de la temática a la luz de la normativa vigente. Asevera que a otros postulantes se les hizo la misma crítica pero se fijaron notas más altas. Respecto de la observación de que omitió citar el precedente "Torrillo", coteja con otros y remarca que en su caso hizo un claro análisis del reclamo y del rechazo de los rubros

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

enmarcados en el derecho civil por lo que estima merecer una calificación mayor. Reprocha que el jurado no tuvo en consideración la cita doctrinaria y jurisprudencial de su sentencia. Considera errónea la corrección de que no resulta claro cuáles fueron los rubros que procederían en su resolutive y reproduce fragmentos de su desarrollo en los que abordó la temática. Disiente con el evaluador cuando le observa que la imposición de costas y la regulación de honorarios y los porcentajes calculados no fueron suficientemente justificados ya que señala que citó la normativa que el jurado propuso para enmarcar esas cuestiones. Pondera el modo en que resolvió el caso y el escaso tiempo para su desarrollo. Respecto del caso 2, considera que efectuó una exposición clara y correcta del despido, por lo que estima desacertada la observación del jurado de que no tuvo suficiente justificación. Señala que a diferencia de lo que se le critica, citó de forma adecuada la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para fundar el rubro intereses. Sostiene que asignaron mayor puntaje a otros concursantes con mayores observaciones, por lo que se estaría afectando el principio de igualdad y equidad.

La aspirante D'Amato plantea que el evaluador efectuó consideraciones disvaliosas que incidieron de forma negativa sobre su calificación del caso 1. Expresa las críticas del dictamen y discrepa con el reproche de que rechazó los rubros extra sistémicos sin mención al precedente "*Torrillo*". Indica que el tribunal no es claro en el modo en que esa falta de referencia incidió negativamente en su nota ya que no se desprende de esa observación una crítica a la estructura lógica interna o externa de su razonamiento. Considera que se le aplicó una doble sanción al criticarla por la falta de cita de aquel fallo y a la vez por no referir a jurisprudencia. Advierte incorrecta la observación de que funda la relación laboral como controvertida cuando en la propuesta no aparece discutida. Enfatiza su prueba e indica que merece una revisión. En relación al caso 2, observa que el jurado pondera su desarrollo, pero repara que explica ligeramente el régimen de trabajo por equipos, que no desarrolla el régimen de trabajo nocturno y que resuelve de forma incorrecta uno de los diez rubros reclamados. Estima que el apartado criticado no implicaba un punto controversial en el desarrollo, sino que era accesorio, por lo que concluye que la observación del evaluador no guarda relación con su puntaje.

El aspirante Noguera advierte incongruencias entre las observaciones señaladas por el tribunal y lo resuelto en el caso 1. Destaca que su examen trata de una resolutive completa y autosuficiente que no padece las omisiones que se le señalaron en el dictamen. Manifiesta erróneas las críticas del jurado ya que hizo expresa alusión al precedente "*Torrillo*" y citó doctrina de referentes ampliamente reconocidos en el orden nacional. Manifiesta que la estructura argumentativa seguida en su sentencia fue consolidada y en sintonía con todos los precedentes que refirió. Considera desacertadas las observaciones relativas a que podría haber desarrollado un poco más y respecto de que rechaza las inconstitucionalidades sobre

base de fallos en los que podría haber fundado su admisión y pondera la congruencia de su examen. Sostiene que existen referencias ambiguas por parte del tribunal que impiden objetivar el modo en que fue asignado el puntaje. Sobre el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 48 y 52 de la L.A.S. del caso 2, el dictamen reconoce que se hizo lugar al pedido de indemnización agravada de acuerdo a esa legislación y valora su desarrollo, pero se le critica que fue mal planteado y resuelto, que no da argumentos y no cita jurisprudencia ni normas constitucionales o convenios internacionales de la O.I.T. Al respecto, destaca su prueba y señala que la solución que propuso no fue desatinada, por el contrario, fue coherente y fundada de manera suficiente. Considera que en su caso no existen vicios de construcción en la sentencia, la que debe ser una unidad lógico-jurídica que no puede agotarse en aplicar precedentes. Indica que en su trabajo realizó el análisis relativo a la notificación y que hizo referencia a la ampliación de la tutela de los representantes sindicales con mención del fallo “Rossi”. Reprocha que el jurado descalifica lo resuelto al considerarlo “*contradictorio sobre SAC en su base*”, pero antes reconoce que se resuelve de forma adecuada la indemnización del artículo 245 de la LCT. Pondera el modo en que desarrolló el caso y que si bien correspondía admitir la indemnización por despido, no debía incluir la incidencia del sueldo anual complementario en la base remuneratoria a los fines de su cálculo y cita jurisprudencia. Compara su examen con otro en el que no se hizo alusión a precedentes que sí fueron referenciados en el suyo y no obstante aquel obtuvo una calificación más elevada.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“CONCURSANTE ANDREA PIERINA SANDOVAL*

*Caso N° 1*


*Código UCMELDGU38*

*Sostiene la postulante que existe una contradicción en la solución del caso ya que se establece que para la resolución debe necesariamente diferenciarse el accidente in itinere del accidente en ocasión del trabajo, siendo esta segunda variante la correcta y única aplicable al caso.*

*Sostiene que, según su punto de vista el supuesto no encuadra en el artículo 6.1 de la ley 24577, por lo que rechazó la demanda.*

*Para este jurado, teniendo en cuenta el principio protectorio que rige en el derecho laboral la solución adecuada para la plataforma fáctica expuesta y corroborada por la prueba existente, es encuadrarla como un accidente ocurrido en ocasión del trabajo.*

*Es que la actora logró acreditar de modo fehaciente y directo que su esposo sufrió un accidente ‘en ocasión del trabajo’ al estar cumpliendo órdenes impartidas por su*

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*empleador, relacionadas con su obligación de concurrir al control de ausentismo y para que no se le descontara su salario. Claramente se trató de un supuesto donde el trabajador estaba dando cumplimiento con una orden expresa de su empleador, para poder justificar su inasistencia (en el marco de sus obligaciones nacidas a la luz del art. 210 LCT), y siempre entendiendo que toda esa actividad (y las circunstancias de persona, tiempo y lugar relacionadas con el accidente), han tenido relación mediata con contrato de trabajo que unía al trabajador con su empleador.*

*Al respecto, la jurisprudencia que este jurado comparte, tiene dicho que: '...Son accidentes del trabajo, no sólo los ocurridos durante el tiempo de prestación de los servicios, en el establecimiento del empleador, por el hecho del trabajo, sino los acaecidos en ocasión del trabajo, locución que alude a los eventos dañosos que no provienen de la ejecución en concreto del débito laboral sino que constituye un nexo funcional, en el sentido de que se trata de un complejo de circunstancias relacionadas con la intención de ejecutar la prestación laboral, excepto la ejecución misma, que proporcionan el marco en el que se sitúa el acontecimiento lesivo...'*

*También, en su impugnación alude a que el jurado en el dictamen manifiesta que el puntaje fue asignado discriminado los distintos campos, pero que no se desprende cuál fue el puntaje particular otorgado a cada ítem.*

*Tal como lo expresa el jurado, en el dictamen, al evaluar las sentencias presentadas por los postulantes se efectuó una consideración integral de la misma, teniendo en cuenta la forma y el contenido para arribar al puntaje.*

*Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.*

*Código UCMCDEDG79*

*Caso N° 2*

*La concursante sostiene que el puntaje otorgado resulta contradictorio y no coincide con los argumentos del dictamen.*

*Asimismo sostiene que si el jurado considera que el despido, que es tema central del caso, está resuelto adecuadamente según sus propias palabras y encuadrado en la causal gremial invocando citas jurisprudenciales correctas y también la fuente constitucional, no se entiende la exigua calificación otorgada en comparación a las correcciones que se le efectuaron a otros concursantes a los que se les asignó un puntaje mayor.*

*De los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado, sobre todo teniendo en consideración que el jurado al evaluar el despido también consignó como puntos negativos de la concursante que no desarrolló correctamente la tutela gremial y no declaró la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 52 (ley 23.551).*

*Tampoco corresponde tener en cuenta impugnación sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes.*

*También, en su impugnación alude a que el jurado en el dictamen manifiesta que el puntaje fue asignado discriminado los distintos campos, pero que no se desprende cuál fue el puntaje particular otorgado a cada ítem.*

*Tal como lo expresa el jurado, en el dictamen, al evaluar las sentencias presentadas por los postulantes se efectuó una consideración integral de la misma, teniendo en cuenta la forma y el contenido para arribar al puntaje.*

*Por lo tanto se ratifica el dictamen y la puntuación.*

CONCURSANTE MARÍA LUCIANA ESTOFÁN

Caso N° 1

Código UCMELDHP38

*La concursante impugna el dictamen del jurado en la parte que refiere a que la concursante si bien admite la procedencia del siniestro como laboral lo encuadra incorrectamente bajo el supuesto de accidente in itinere, no distingue nunca el supuesto de en ocasión del trabajo ni de las diferencias de ambas.*

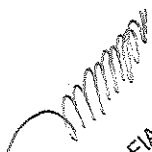
*Manifiesta que impugna ese punto por arbitrariedad manifiesta en la calificación, sin embargo acto seguido admite que la confusión en la que incurre la concursante puede ser cierta y, hace una transcripción textual del artículo 6 de la ley 24.557, cuyo contenido no coincide con el texto original y vigente de la norma.*

*El yerro de la impugnante consiste en considerar que la norma define al accidente in itinere cuando lo que la norma define es accidente de trabajo, el que puede ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.*

*Por lo que el motivo de impugnación nace de un error conceptual de la concursante que no hace más que corroborar la corrección del puntaje asignado.*

*También hace referencia, como motivo de impugnación, a que el puntaje asignado a otros concursantes es más elevado. Sin embargo no corresponde tener en cuenta impugnación sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes. Con relación a que el jurado señala que no cita el precedente Torillo, por lo que no aclara cual sería la condición para responsabilizar a la ART por los rubros civiles reclamados. Manifiesta que la arbitrariedad en este punto radica en que otros postulantes obtuvieron un puntaje mayor aún sin haber mencionado el caso Torillo.*

*Como se sostuvo en párrafos precedentes, no corresponde tener en cuenta impugnaciones sobre bases comparativas con calificaciones a otros concursantes. También impugna el trayecto del dictamen que observa que la participante no efectuó ninguna clase*

  
Dra. MARIA SOFIA INACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*de cita doctrinaria ni jurisprudencial, ni refiere principios constitucionales o convencionales.*

*Si bien le asiste razón a la concursante, en el sentido de que en su examen hizo referencia a una obra de Ackerman, no dio mayores precisiones a que obra se refiere, ni la cita efectuada tuvo trascendencia en la resolución del caso propuesto. También observa el jurado que la concursante citó el fallo dictado por la CSJT Juárez Héctor vs. Banco del Tucumán, sobre la tasa de interés a aplicar, sin embargo no desarrolla la doctrina que se desprende del fallo ni fija la tasa de interés.*

*En razón de lo expuesto, este jurado propone modificar el dictamen en sentido de tener por realizada la cita doctrina y del fallo, sin que por ello se modifique el puntaje.*

*La postulante no efectúa crítica concreta a las observaciones formuladas a los rubros que procederían en la resolutive, alegando que resulta claro y preciso lo resuelto en ese punto.*

*De los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el dictamen del jurado, sobre todo teniendo en cuenta que resuelve condenar a la demandada al pago de la indemnización por fallecimiento conforme artículo 18 de la ley 24557 y agrega 'y cc' sin especificar cuáles serían esos otros rubros.*

*La concursante no efectúa crítica puntual a los señalamientos formulados en lo atinente a la imposición de costas y la regulación de honorarios. De los términos de su formulación se advierte una mera discrepancia con la asignación del puntaje establecido por el jurado, pero sin efectuar una crítica concreta y razonada de la valoración y puntuación del mismo.*

*La impugnación carece de fundamentación toda vez que regula porcentuales que se apartan ostensiblemente de los fijados por la ley 5480. Tan es así que regula el 30% al letrado de la parte actora y el 20% al letrado de la parte demandada cuando el artículo 38 establece que 'Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma. Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.'*

*De los términos expuestos no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación.*

*Por lo tanto se modifica el dictamen en el sentido de tener por realizada la cita doctrina y del fallo, sin que por ello se modifique el puntaje.*

*Código UCMCDEDL79*

*Caso N° 2*

*La concursante manifiesta que en relación al despido el jurado indica que si bien no realiza suficiente justificación, lo termina resolviendo correctamente y aclara que realizó una exposición clara y precisa que la llevó a resolver correctamente el punto, sin embargo las alegaciones solo constituyen una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado.*

*También refiere como motivo de impugnación, que el jurado puntualizó que no indicó la tasa a aplicar.*

*Expuso que citó el fallo de la CSJT 'Juárez vs. Banco' pero, que por una cuestión de falta de tiempo omitió consignar la palabra 'activa'.*

*Sin embargo de la interpretación del fallo citado no surge que la tasa a aplicar sea necesariamente la activa, contrariamente, el fallo en su espíritu sostiene que es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; lo que conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.*

*Por lo tanto, se ratifica el dictamen y la puntuación.*

*CONCURSANTE ANDREA ROXANA D'AMATO*

*CODIGO UCMELDGX38*

*Caso 1*

*Sostiene la impugnante su desacuerdo con la metodología, que adjudica a este Jurado en el sentido de establecer una única solución como correcta, y luego compararla con los exámenes, aún frente a las infinitas respuestas jurídicas que proporciona el derecho.*

*Que respecto del tema de los 'Rubros extrasistémicos', no resulta claro por qué se le cuestiona la omisión del antecedente Torillo.*

*A ello se agrega, dice la impugnante, que se le descontó puntos por no citar dicho fallo, y se le descontó, además, por no citar jurisprudencia, lo cual, según su criterio, significa una doble sanción sobre el mismo hecho.*

*Respecto de la primera cuestión, para este jurado, teniendo en cuenta el principio protectorio que rige en el derecho laboral la solución adecuada para la plataforma fáctica expuesta y corroborada por la prueba existente, es encuadrarla como un accidente ocurrido en ocasión del trabajo.*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*Es que la actora logró acreditar de modo fehaciente y directo que su esposo sufrió un accidente 'en ocasión del trabajo' al estar cumpliendo órdenes impartidas por su empleador, relacionadas con su obligación de concurrir al control de ausentismo y para que no se le descontara su salario. Claramente se trató de un supuesto donde el trabajador estaba dando cumplimiento con una orden expresa de su empleador, para poder justificar su inasistencia (en el marco de sus obligaciones nacidas a la luz del art. 210 LCT), y siempre entendiendo que toda esa actividad (y las circunstancias de persona, tiempo y lugar relacionadas con el accidente), han tenido relación mediata con contrato de trabajo que unía al trabajador con su empleador.*

*Respecto del señalamiento de la omisión de mención del fallo 'Torrillo', resulta pertinente para este Jurado en el sentido que no se desarrolla la doctrina que emerge del fallo respecto de las condiciones para responsabilizar a la ART por los rubros civiles reclamados.*

*Dicho señalamiento, nada tiene que ver con la observación de la falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales, que la impugnante, de todos modos, no niega. Por lo demás, de los términos expuestos en la impugnación no se advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, sino, más bien, una simple expresión de disconformidad con el puntaje asignado, sin una exposición fundada que pueda controvertir la opinión de este Jurado.*

*Por tanto, se confirma el dictamen y la puntuación asignada.*

**CÓDIGO UCMCDDUM79**

**CASO 2**

*Sostiene la postulante que la clasificación que le fue asignada no guarda relación con su desempeño en especial, así lo indica, su puntaje no guarda relación por cuanto admite un error de los 10 puntos a resolver.*

*Ahora bien, en primer término y referente a la cuestión de las horas nocturnas, cabe aclarar que el impugnante si bien se explaya sobre el régimen previsto en la Ley 11.544 (artículo 3), en el caso de marras si bien se trata de un trabajo por equipo, el mismo no admitía rotaciones (condiciones indispensable), por lo que se debió contemplar y resolver en consecuencia el trabajo nocturno, es especial, y al tratarse una jornada mixta, debió analizarse tal régimen y a su vez resolver en consecuencia lo relativo a los recargos de ley.*

*En lo referente a la resolución referente al despido y la invocación, en el reclamo de la indemnización prevista en el artículo 52 de la Ley 23.551, hay que remarcar que no le asiste la razón a la presentante por cuanto, y según lo previsto normativamente, corresponde hacer lugar a dicha indemnización. Ahora bien, para arribar a tal conclusión no existe otro camino que declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 y también del 48 (del mismo texto legal). Ello corresponde por cuanto el citado artículo 48 prevé 'los trabajadores que,*





# CAM

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN




por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial...no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos...’, *mientras que el artículo 52 agrega ‘Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos...’, es decir que este artículo refiere a los trabajadores contemplados en el mencionado artículo 48, como los del artículo 40 (representación sindical en la empresa), el que tiene igual alcance de protección (sindicato con personería gremial), y que también fuera objeto de inconstitucionalidad en el precedente ‘ATE’.*

*Ahora bien, lo expuesto demuestra, tal cual fuera resuelto en el caso ‘ROSSI’ que no se contempla una resolución del caso en análisis, en los términos y alcances que indica el artículo 52 de la Ley de Asaciones Sindicales. Es decir que más allá de los rubros indemnizatorios, que claro corresponden, según el artículo 245 (LCT), corresponde, y no es para nada menor, determinar la indemnización especial que deriva del régimen de tutela de la Ley 23.551. Hacerlo de otra forma, o como lo pretende el concursante configuraría un desconocimiento a la norma constitucional y reglamentaria, más allá de los precedentes de nuestra Corte Superior de Justicia de la Nación.*

*La norma es absolutamente clara y precisa ‘...en asociaciones sindicales con personería gremial...’, por lo que cualquier resolución contraria a la misma requiere de la invalidez o mejor dicho inconstitucionalidad de la misma. Admitir cualquier otra solución, como por ejemplo ampliar la tutela, sin seguir lineamientos de los fallos de la CSJN (situación cuasi inaplicable), solo sería admitido, lo que podría constituir un nuevo e inédito precedente, con fundamentos suficientes desconocidos en la jurisprudencia en estos tiempos y que, reiteramos, excepto los precedentes de la CSJN de las últimas décadas. Y, demás está aclarar, que, en el caso que nos ocupa está lejos de cualquier aproximación a tal determinación.*

*A su vez, además de lo expuesto, el texto del artículo 52 otorga dos opciones al trabajador afectado. Una la reinstalación y la otra (caso de marras) ser indemnizado en los términos que prevé el artículo (finalización mandato y un año más). Resolver en forma contraria es arbitrario y contraria a derecho. Y para mayor abundamiento, en el caso que se sometió al análisis del recurrente, recordemos que se trataba de una asociación simplemente inscripta.*

*Es importante remarcar que nuestro superior tribunal (CSJN), en los mentados casos ‘ROSSI’ y ‘ATE’ entendió, con justicia, y así lo fundamentó, la resolución del caso por aplicación de la ‘libertad sindical’, en lo que, consideró como el principio que sostiene e impone la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, y por un muy comprensivo corpus iuris con jerarquía constitucional y que deviene de la incorporación, en el artículo 75 inciso 22 de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en especial el Pacto*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 22.1/3) y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (8.1 a y c).*

*Por lo expuesto, y respecto a esta cuestión no existe ninguna posibilidad de admitir corrección alguna a la evaluación que oportunamente emitiera este Jurado. Por tanto, se confirma el dictamen y la puntuación asignada.*

*CONCURSANTE FEDERICO NOGUERA*

*CODIGO UCMELDHU38*

*CASO 1*

*Manifiesta el impugnante que se advierten incongruencias entre las observaciones señaladas por el jurado y lo efectivamente resuelto en el caso, lo que termina por constituirse en manifiesta arbitrariedad en la calificación otorgada.*

*Ello, por cuanto las únicas observaciones negativas se refieren a 'pocas citas doctrinarias', a la falta de desarrollo de algunos temas o la no cita de un fallo en particular.*

*Al respecto entiende este Jurado que no se advierte, en general, la existencia de arbitrariedad en la calificación, sino, más bien, una expresión de disconformidad con el criterio expuesto por el Jurado, y con el puntaje asignado, sin una exposición fundada que pueda controvertir la opinión de este Jurado.*

*Si advierte este Jurado que le asiste razón al concursante en cuanto a la cita del precedente Torrillo, la que fue efectivamente hecha, así como desarrollada la doctrina emergente de dicho fallo, por lo que corresponde aumentar en un (1) punto la asignación de puntaje dispuesta, la que sumaría ahora VEINTITRES (23) PUNTOS.*

*CODIGO UCMCDDMP79*

*CASO 2*

*El concursante manifiesta que, en relación particular de su caso se ha incurrido en 'una manifiesta arbitrariedad', la cual requiere, a su criterio, una modificación del dictamen de este jurado.*

*La primera cuestión refiere a la resolución del caso y en especial a la falta, a su criterio de este jurado, en considerar como fundamento para tal solución la declaración de inconstitucionalidad de lo previsto en los artículos 48 y 52 de la Ley 23.551. A los efectos de una mayor explicación del tema que nos convoca, recordamos que el citado artículo 48 prevé 'los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial...no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos...', mientras que el artículo 52 agrega 'Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos...', es decir que este artículo refiere a los trabajadores contemplados en el mencionado artículo 48, como los del artículo 40 (representación*

*sindical en la empresa), el que tiene igual alcance de protección (sindicato con personería gremial), y que también fuera objeto de inconstitucionalidad en el precedente 'ATE'.*

*Ahora bien lo expuesto demuestra, tal cual fuera resuelto en el caso 'ROSSI' que no se admite una resolución tal caso de en análisis, en los términos y alcances que indica el artículo 52 de la Ley de Asaciones Sindicales. Es decir que más allá de los rubros indemnizatorios, que claro corresponden, según el artículo 245 (LCT), corresponde, y no es para nada menor, determinar la indemnización especial que deriva del régimen de tutela de la Ley 23.551. No existe ningún fundamento que permite arribar a la misma conclusión (otorgar tal indemnización especial) sin la requerida declaración de inconstitucionalidad. La norma es absolutamente clara y precisa "...en asociaciones sindicales con personería gremial...", por lo que cualquier resolución contraria a la misma requiere de la invalidez o mejor dicho inconstitucionalidad de la misma. Admitir cualquier otra solución, como por ejemplo ampliar la tutela, sin seguir lineamientos de los fallos de la CSJN (situación cuasi inaplicable), solo sería admitido, lo que podría constituir un nuevo e inédito precedente, con fundamentos suficientes desconocidos en la jurisprudencia en estos tiempos y que, reiteramos, excepto los precedentes de la CSJN de las últimas décadas. Y, demás está aclarar, que, en el caso que nos ocupa está lejos de cualquier aproximación a tal determinación. Resolver en forma contraria sería absolutamente arbitraria y contraria a derecho. Y para mayor abundamiento, en el caso que se sometió al análisis del recurrente, recordemos que se trataba de una asociación simplemente inscripta.*

*Es importante remarcar que nuestro superior tribunal (CSJN), en los mentados casos 'ROSSI' y 'ATE' entendió, con justicia, y así lo fundamentó, la resolución del caso por aplicación de la 'libertad sindical', en lo que, consideró como el principio que sostiene e impone la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, y por un muy comprensivo corpus iuris con jerarquía constitucional y que deviene de la incorporación, en el artículo 75 inciso 22 de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 22.1/3) y del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (8.1 a y c).*

*Por lo expuesto, y respecto a esta cuestión no existe ninguna posibilidad de admitir corrección alguna a la evaluación que oportunamente emitiera este Jurado. En referencia a la segunda impugnación del llamado 'CASO 2', se cuestiona la puntuación asignada por este Jurado en lo relativo a 'indemnización por antigüedad /debiendo ponderarse en la base la proporción de SAC'. Funda tal pretensión de corrección y cita jurisprudencia de aplicación al caso. En este supuesto, al recurrente le asiste la razón al entender que fue erróneamente considerado y evaluado en el puntaje final este ítem del caso 2. Es así que al analizar la incidencia en la puntuación general la resolución del caso, este Jurado admite,*

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*por el mismo, otorgar un (1) punto. De esta forma, corresponde como puntuación general del impugnante la cantidad de DIECISIETE (17) PUNTOS.*

III. Las presentes impugnaciones deben ser analizadas en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes revisten vicios de arbitrariedad.

Destacamos que la respuesta que brinda el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados que este Consejo comparte para desestimar las impugnaciones formuladas por las concursantes Sandoval, D'Amato y Estofán, ya que los reparos que esbozan no superan la mera discrepancia subjetiva. Es que, para que la impugnación proceda, no es suficiente con señalar que lo afirmado por el jurado es desacertado, es necesario justificar algo muchísimo más grave e intenso: que lo afirmado es manifiestamente arbitrario, extremo que ni remotamente, llegan a alcanzar en sus recursos. Por el contrario, enfatizamos que el dictamen se ajustó a las reglas de la lógica y respetó los criterios de razonabilidad e imparcialidad.

Remarcamos que la arbitrariedad no se presume, debe ser probada por quien la alega, para lo que no basta con meros cuestionamientos sobre el modo en que se consideró cada aspecto de la calificación, sino que se debe argumentar de modo concreto y fundado que el dictamen adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica. En esta línea, subrayamos que los planteos en estudio carecen de sustancia alguna para configurar el vicio de arbitrariedad. En efecto, solo proponen discrepancias respecto de los criterios explicitados y aplicados por el evaluador pero sin alcanzar a traspasar la frontera que deslinda el puro disenso, razón por la que deben desestimarse.

Aclaremos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación debe ser analizada en forma completa. Las valoraciones que señalan supuestos defectos de otros en los que intentan evidenciarlos como más graves que los propios, no pueden ser tomados en cuenta como argumento que justifique arbitrariedad en el marco de la vía en tanto que realizan un análisis parcializado que no se condice con la evaluación integral de cada prueba que llevó adelante el tribunal.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el evaluador, cabe receptor parcialmente los reclamos del abogado Noguera. El jurado aportó fundamentos necesarios por los que corresponde elevar las calificaciones en un punto para cada caso conforme lo propuso el tribunal.

De ese modo se dispondrá incrementar las valoraciones del concursante Federico Noguera y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo obtuvo 23 (veintitrés) puntos por el primer caso y 17 (diecisiete) puntos por el segundo caso, con lo que el total por oposición se eleva a 40 (cuarenta) puntos.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

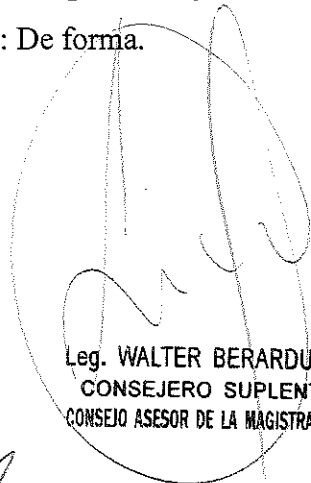
Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por las postulantes Andrea Pierina Sandoval, María Luciana Estofán y Andrea Roxana D'Amato contra la calificación de sus exámenes en el concurso nro. 272 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Este), conforme a lo considerado.

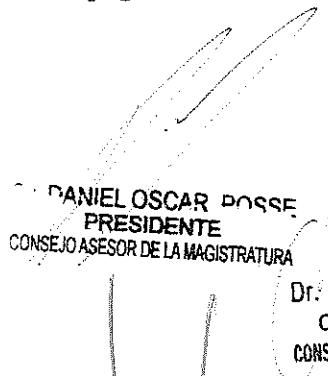
Artículo 2º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el abogado Federico Noguera contra la valoración de los casos 1 y 2 de su examen de oposición en el concurso nro. 272 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Este), conforme lo considerado.

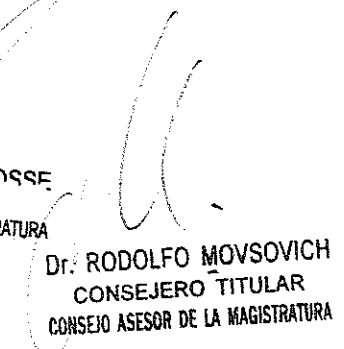
Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio en el concurso nro. 272 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Este), conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

  
Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. CARLOS ARIAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

